

2021-285.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1843

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Una vez a despacho se revisa la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **YURLEY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, contra **JONNY DAVID LONDOÑO TORO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Se pretende con la demanda la declaratoria de disolución de la unión marital de hecho y posterior liquidación de sociedad patrimonial, pero no se aportó prueba con la cual se demuestre la declaración de existencia de ésta última. Debe por lo tanto allegar la prueba y adecuar el poder y pretensiones. (Artículo 82 numeral 4º Código General del Proceso).
- El registro civil de nacimiento de la menor M.A.L.C. es ilegible.
- Debe indicar la cuantía de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 9º del Código General de Proceso, a fin de

fijar caución para garantizar el pago de los perjuicios y costas que se lleguen a causar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 590 numeral 2º Ibidem.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Se requiere a la parte actora para que indique dónde labora el demandado, para efectos de la medida solicitada.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **YURLEY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial contra **JONNY DAVID LONDOÑO TORO**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so

pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la **DRA. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-285
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab338206dfa25c40c56e85ed11aabafcaaa0e0285e98f40649ac1545851af3**

Documento generado en 13/12/2021 10:05:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>